

ESTUDIOS

**LAS TIERRAS COMUNALES INDÍGENAS,
UN PROPÓSITO O UNA REALIDAD.
EL CASO DE MÉRIDA**

Edda O. Samudio A. (*)

1. Introducción.

Tierra, hombre y sociedad es la tríada constitutiva de la biografía del continente americano.

Redescubrir al hombre en sus dimensiones siempre sugerentes de la sociedad y del habitat a lo largo de la historia constituye un reto, al parecer, inalcanzable y casi utópico.

El suelo se ha convertido en uno de los intérpretes de la razón y de la sinrazón humana, el sueño del hombre por dominar el espacio acaba esclavizándolo ya que su ansia de dominio tiene el peligro de abrir el paso a sociedades que tienen el alma cautiva. Así nos lo demuestran las ilusiones por las reformas agrarias, o por los reordenamientos urbanos, o las ecologías que germinan al margen de los imperativos del humanismo.

En la Utopía la geografía no es un lugar, pero es el espacio. Y el topos es una tensión que mira al futuro, las culturas que permanecen prisioneras del presente tienen el peligro de retroceder rápidamente al pasado.

Sin lugar a dudas la trilogía –tierra, hombre y sociedad- en el nuevo mundo significó un reto intelectual y ético para el pensamiento hispano que dejaría sus huellas en la nueva concepción del orden mundial.

En los albores de la conquista la moral pública indiana se debatió entre la dogmática, de tinte espiritual-religioso, de Juan López de Palacios Rubios, au-

(*) Discurso de presentación como Miembro Correspondiente por el Estado Mérida.

tor del texto del «requerimiento»¹ y la crítica planteada, de orden teológico-moral, por Francisco de Vitoria en sus *Relecciones*².

El autor *De las islas del mar Océano*³ no entra a discutir la licitud de la presencia hispana en las Indias y aporta normas para que la penetración en las nuevas tierras se haga con justicia. Sin embargo, Vitoria somete a examen la legitimidad de la presencia española al invadir la esfera del dominio que ampara el derecho natural. Y su ideario inspirará lo que los historiadores modernos designan como el programa de «lucha por la justicia» en la obra de colonización⁴.

Los historiadores de la Escolástica del siglo de oro español señalan tres etapas en la comprensión de América.

La primera, que se ha denominado la «Edad de bronce» de la conquista (1492-1534)⁵, se inicia con el análisis teológico sistemático sobre el derecho de la conquista.

La segunda tiene como eje central la colonización y los «derechos humanos» de los indígenas. Se extiende de 1534 a 1568 y en ella hay que resaltar el concurso testimonial de los misioneros y catedráticos y la utilización del método histórico en la «duda indiana». Su sede fue la Universidad de Salamanca.

-
1. Véase: Lewis HANKE. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Madrid, Istmo, 1988. pp 48-56.
 2. Francisco de VITORIA. *Relectio De indis o libertad de los indios (1539)*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Corpus Hispanorum de Pace, V, 1967. Edición crítica bilingüe por L. Pereña y J. M. Pérez Prendes. IDEM. *Relectio de iure belli o Paz dinámica (1539)*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Corpus Hispanorum de Pace, VI, 1981. Véase: R. HERNANDEZ MARTIN. «Doctrina americanista de los teólogos de San Esteban». En: *Humanismo cristiano*. Salamanca en el descubrimiento de América, 4. Salamanca, 1998. pp. 246 y ss.
 3. El manuscrito original, con anotaciones de Las Casas, se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid. Juan LOPEZ DE PALACIOS RUBIOS. *De las islas del mar Océano*. Matías de PAZ. *Del dominio de los reyes de España sobre los indios*. Traducción, notas, bibliografía de Agustín Millares Carlo. Introducción de Silvio Zavala. México, 1954.
 4. Saturnino ALVAREZ TURIENZO. «Pensamiento ético y político hispano renacentista: el ideario medieval ante el desafío del nuevo mundo». En: B. Carlos BAZAN, Eduardo ANDUJAR, Léonard G. SBROCCHI. *Les philosophies morales et politiques au Moyen Age*. Actes du Dce Congrès international de Philosophie Médiévale. Ottawa, 17 au 22 août 1992. New York-Ottawa-Toronto, S/f. 177-192. Francisco CASTILLA URBANO. *El pensamiento de Francisco de Vitoria*. Filosofía política e indio americano. Barcelona, México, Iztapalapa, 1992.
 5. ALVAREZ TURIENZO. «Discordia en la ética del descubrimiento y la conquista americanas». En: *Actas del IV Seminario de Historia de la Filosofía Española*. Salamanca, 1986. p. 17.

La tercera se traslada a Evora y Coimbra y culmina con el magisterio de Francisco Suárez. Su pensamiento se obsesiona por la teoría de la guerra justa y la solución pacífica de las controversias. En la historia fáctica se podría trazar un primer ensayo de síntesis entre el magisterio universitario iniciado por Alonso de la Veracruz en 1553 hasta la aparición del libro del P. José de Acosta *De procuranda indorum salute* en 1590⁶.

Nuestro trabajo se centra en el estudio de una forma de modalidad colectiva de tenencia de la tierra, y de manera específica, la otorgada a los Pueblos de Indios, conocida como tierras de comunidad en buena parte de Hispanoamérica bajo el dominio español. El tema medular de este trabajo podemos precisarlo en lo que se ha denominado *Resguardos* en la Nueva Granada, término que luego comprendió a los propios pueblos aborígenes y *Fundo legal* en México⁷.

La noción de propiedad individual fue desconocida en América por las comunidades prehispánicas. Para esas comunidades indígenas, formadas por familias vinculadas por lazos de parentesco, la tierra cultivable fue un recurso de utilización compartida, que con el trabajo cooperativo comunal, les proporcionaba bienes de subsistencia pertenecientes a la comunidad, aunque el usufructo de su producción fuese individual⁸. Tal circunstancia permite deducir la estrecha relación que establecieron con la tierra que cultivaban, con la tierra fecunda, sobre la que el aborígen mantuvo un profundo sentimiento de posesión, en razón de su pertenencia ancestral, capacidad de asentarse y explotarla, lo cual caracterizó la estructura social de la comunidad, los medios técnicos de producción, sus creencias religiosas y las manifestaciones artesanales y artísticas que encontró el español a su llegada a tierras americanas.

De acuerdo con Sergi Bagú, entre otros, "los resguardos no se explican sino sobre la preexistencia de una tenencia colectiva del clan o de la tribu sobre la

6. Celina A. LERTORA MENDOZA. «El problema ético de la conquista de América: Posiciones doctrinales y proyección actual». En: *Cuadernos salmantinos de filosofía*. Salamanca, XV, 1988. p.111-112.

7. Existe una interesante bibliografía, entre algunos de los trabajos se encuentran: Peter Gerhard. *La Evolución del Pueblo Rural Mexicano : 1519-1975. Historia Mexicana, vol 24, No. 4, 1975, pp. 566-578 (p.576)*. Jack Anthony Licate. *Creation of a Mexican Landscape. Territorial Organization and Settlement in the Eastern Puebla Basin.1520-1605*. :University of Chicago, Chicago, 1988. pp. 118-119.

8. Un interesante trabajo sobre el tema es el de: Alejandro LIPSCHUTZ. *La comunidad Indígena y el problema indígena en Chile*. En : *América Indígena*, V-XX, N° 3, México, 1960. pp.183-194

tierra”⁹. Sin embargo, ilustres historiadores como Francisco Solano, entre otros, indican “la rica tradición comunalista de los reinos de España”, en la que se fundamentó la propiedad corporada y a la que atribuyen el interés de la Corona porque los pueblos de indios tuviesen tierras de comunidad”¹⁰.

No obstante, un obra sobre las propiedades colectivas en Europa y América, resultado de un coloquio internacional que se realizó en el Instituto de Altos Estudios de América Latina de la Universidad de París III, donde se confrontaron las experiencias europeas occidentales y latinoamericanas, nos permitió dilucidar cualquier duda al respecto y confirmar que la tenencia comunitaria de la tierra no formaba parte de la normativa europea sobre la materia y que la versión más cercana se dio en la propiedad corporada que poseyeron las municipalidades, presentada por historiadores e historiadoras de diferentes países europeos¹¹. En esa forma, en los territorios americanos bajo el dominio español, la “propiedad comunitaria”, asimilada a la corporada con la pública y la privada¹² conformaron el cuadro de la propiedad de la tierra.

El otorgamiento de las tierras comunales en la Nueva Granada, a cuya jurisdicción estuvo adscrita Mérida hasta 1777, respondió a lo ordenado por Felipe II en las Cédulas Reales de noviembre de 1591¹³, disposiciones que buscaban

-
9. Sergio BAGÚ. *Estructura Social de la Colonia*. Ensayo de Historia Comparada de América Latina. Librería Ateneo, Editorial Buenos Aires, 1952. p. 31. Lo discute ampliamente Guillermo RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. *De los Chibchas a la Colonia y a la República. Del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, 1949. p.303. Asimismo lo plantea: Margarita GONZÁLEZ. *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. Reedición de Editorial La Carreta, Bogotá, 1979. pp. 46-47.
 10. Afirma que “...en ciertas zonas americanas coincidió con una tradición del mismo sentido (aztecas, totonacas, incas, etc.)”. Francisco SOLANO Tierra, comercio y sociedad. Un análisis de la estructura social agraria centroamericana durante el siglo XVIII. *Revista de Indias*, XXXI, Números: 125-126, Madrid, 1976. p. 316.
 11. Nos referimos a la obra dirigida por : Marie-Danielle DEMELÁS & Nadine VIVIER (dir.) *Les propriétés collectives. Face aux attaques lebréles (1750-1914). Europe occidentale an Amérique latine*. Presses Universitaires de Rennes, Université Rennes 2, Francia, 2003.
 12. La propiedad individual de la tierra, creación de la cultura occidental fue una institución jurídica de significativa trascendencia en el Derecho Romano.. Joaquín DE CAMPAS Y ARBIX: La propiedad de la tierra y su función social. , Barcelona, 1953. Sobre características del sistema dominal del antiguo régimen, véase a: Abelardo LEVAGGI. El Proceso Desamortizador y Desvinculador de Los Bienes de Manos Muertas desde la óptica Jurídica. EN: EL Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos Comunales en América Española Siglos XVIII y XIX. *Cuadernos de Historia Latinoamericana*. N° 7, AHILA, Netherlands, 1999. pp. 41-46.
 13. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Las Indias, Libro IV, Título XII, Ley XIV.

establecer nuevas fuentes de ingreso para el erario real y ordenar la ocupación de la tierra en el dilatado espacio rural. En ellas se consagró la figura de la *composición*¹⁴, dentro de la cual se distingue la “*composición de tierras*” y se ordenó, entre otros asuntos, que se ratificara a los indios la posesión de tierras que ocupaban, dándoles las que les faltaban, en caso necesario, para cultivo y cría de animales. De esa manera, en el territorio neogranadino, bajo la presidencia de Antonio González, se consagró la propiedad de índole comunal otorgada en forma perpetua e inalienable a los Pueblos de Indios, para su aprovechamiento y beneficio colectivo¹⁵. Sin embargo, es necesario dejar constancia que la legislación era una y la realidad otra. Ciertamente, los indígenas equiparados con los “menores” del Derecho Común¹⁶, no disfrutaron del dominio de esa tierras, ya que la Corona mantuvo la propiedad y los indígenas tan sólo el derecho a su usufructo.

En Mérida, las primeras tierras asignadas a los Pueblos de Indios, datan de 1594, cuando aún esas aldeas formadas por parcialidades encomendadas eran muy endeblas. No obstante, ese proceso se mantuvo por el resto de los siglos coloniales, en la medida que se fue reordenando y reorganizando la población nativa.

En la provincia de Venezuela, en cambio, se ha estipulado que las áreas comunales indígenas se establecieron por Cédula Real del 12 de diciembre de 1691¹⁷, quedando contempladas en las Ordenanzas para los Indios de esta provincia, aplicadas posteriormente a la de Nueva Andalucía. La legua asignada a los pue-

-
14. Entre los estudios que se ocupan del tema se encuentran: Francisco de SOLANO. *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. pp. 44-45. Del mismo autor. El régimen de tierras y la significación y la significación de la composición de 1591. *Revista de la Facultad de derecho de México*. Tomo XXVI, Nos. 101-102, México, 1976; Juan FRIEDE. La legislación indígena en la Gran Colombia, *Boletín de Historia y Antigüedades*, Números: 414 a 416, Volumen XXXVI, Bogotá, abril-junio 1949. pp. 286-304. Francois CHEVALIER. La Formación del Latifundio en México. Fondo de Cultura Económica. México, 1982. pp. 326-28;38. y Álvaro JARA. Ocupación de la tierra, doblamiento y frontera. Elementos de Interpretación. *Tierras Nuevas*. Expansión Territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX), El Colegio de México, México, 1961.
 15. Al respecto véase a: Carlos Alberto González, «Historia del Derecho de Propiedad de la Tierra en el Paraguay». En: *Derecho y Reforma Agraria*, No. 14, Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de Los Andes, (Mérida, 1984), pp. 9-43.
 16. Fernando MAYORGA. Estudios de Derecho Indiano. Colección Textos de Jurisprudencia. Centro Editorial Colombia, 2003. p.172.
 17. Antoinette DA PRATO-PARELLI, «Ocupación y repartición de tierras indígenas en Nueva Granada», *Montalbán*, No.17, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986, pp. 427-461.

blos indígenas, en cada rumbo, que se extendía desde el centro de la plaza, quedó claramente dispuesta en las instrucciones del Gobernador Francisco de Berroterán, aprobadas por Cédula Real de 1695¹⁸.

A lo largo de los siglos hispánicos, la Corona proveyó una serie de disposiciones legales que dictaminaron sobre las tierras comunales indígenas o Resguardos, encaminadas de a proteger, conservar y garantizar la supervivencia de la población nativa¹⁹. Parte de ellas fueron recogidas en el Cedulaario Indiano de Diego de Encinas (1596) y, la mayoría en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1681.

El tema del resguardo se ha abordado desde perspectivas diferentes y en un marco cronológico netamente diferenciado. Podríamos apreciar por un lado el aporte de siglos hispánicos y, por otro, el del siglo XIX, elaborado a la luz del proyecto moderno liberal. Mas, la producción científica sobre la tenencia de la tierra en países como México²⁰, Bolivia²¹, Perú²² y Colombia²³ es tan extensa y

18. *Ibidem.*, p.442.

19. Al respecto y entre otras, véase: Pbro. Gabriel Martínez Reyes, «Ordenanzas para el Buen Tratamiento de los Indígenas 1514-1593». *Boletín de Historia y Antiquedades*. No. 745, Vol. LXXI, (Bogotá, abril-junio de 1984), pp. 457-469. Un interesante estudio de índole particular es el de: Juan Friede. «La legislación indígena en la Gran Colombia», *Boletín de Historia y Antiquedades*, Números : 414 a 416, Vol. men XXXVI, Bogotá, abril-junio 1949. pp. 286-304
20. Véase a : John TUTINO. Cambio social, agrario y rebelión campesina en el México decimonónico : el caso de Chalco. En : Friederich KATZ (ed). *Revolución, rebelión y revolución*. (México, 1990) T.I. y del mismo autor : From Insurrection to Revolution in Mexico. The social Bases of Agrarian Violence., (Princeton, 1986) a Raymond BUVE. Caciques, vecinos, autoridades y la privatización de los terrenos comunales : un hierro candente en el México de la República Restauradora y el Porfiriato. En : Heráclito BONILLA y Amado A. GUERRERO RINCON (eds). *Los pueblos campesinos de las Américas, Etnicidad, Cultura e Historia en el Siglo XIX.* Colombia, 1996. p. 29; Jean MEYER. La desamortización de las comunidades. En : *Esperando a Lozada.* (Zamora, 1984) y Antonio ESCOBAR OHMSTEDE. y Franz J. SCHRYER. Las sociedades agrarias en el norte de Hidalgo. 1856-1900. En: *Mexican Studies/ Estudios Mexicanos*, Vol. 8, México, 1992; de Antonio ESCOBAR OHMSTEDE. La composición o no de una sociedad multiétnica en las Huastecas, México. En : Heráclito BONILLA y Amado A. GUERRERO RINCON (eds). *Los pueblos campesinos de las Américas, Etnicidad, Cultura e Historia en el Siglo XIX.* Colombia, 1996. pp. 1-24; del mismo autor: (Coord.) Indio, Nación y Comunidad en el México del siglo XIX. CEMCA-CIESAS, México, 1993. y Robert J. KNOWLTON. La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco. En: *Historia Mexicana*, N° 109, Vol. XXVIII, México, 1978. pp. 24-61.
21. Herbert S. KLEIN. Las Estratificación interna dentro de las comunidades indígenas: los "ayllus" de Bolivia en el siglo XIX. En : Heráclito BONILLA y Amado A. GUERRERO RINCON (eds). *Los pueblos campesinos de las Américas, Etnicidad, Cultura e Historia en el Siglo XIX.* pp. 47-61; Erick D. LANGER. Persistencia y cambio en las comunidades indígenas del sur de Bolivia en el siglo XIX. En : Tander, Grishaber, Langer y otros. Comuni-

variada que nos vemos obligados a remitir al texto del trabajo a fin de calibrar su interés y su aporte.

La historiografía venezolana ha privilegiado el estudio del resguardo en un tiempo relativamente reciente; sin lugar a dudas, un número de historiadores sociales han ofrecido nuevos enfoques a los estudios históricos, gracias a las nuevas corrientes historiográficas que han superado la orientación positivista y documentista en nuestra disciplina.

En este notable aporte a la historiografía nacional participa la historia regional y local que encontró un gran estímulo en las Escuelas y Departamentos de Historia de las Universidades más importantes del país. Desde entonces, en la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes, se han producido varias

-
- dades Campesinas de Los Andes en el siglo XIX. *Data*, No.1, *Revista del Instituto de Estudios Andinos Amazónicos*, Bolivia, 1991. pp. 61-81.; Erwin P. GRIESHABER : Resistencia indígena a la venta de tierras comunales en el departamento de La Paz, 1881-1920. *Ibidem.*, pp. 113-143. Del mismo autor : " Survival of Indian communities in Nineteenth Century Bolivia: A Regional Comparison". *Journal of Latin American Studies*, Vol. 12, part 2, november, 1980. pp. 223-269.
22. Alberto FLORES. *Arequipa y el sur andino, siglos XVII-XX*, ed. Horizonte, Lima, 1977; de Christine Hunefeldt. *Lucha por la tierra y protesta entre la colonia y la república*. West Germany, 1982. Heracclio Bonilla. *Tradicón y Conservación en el Área Cultural Titicaca: Jesús de Machaca*. Instituto de Estudios Peruanos, Perú, 1967; del mismo autor *Peru and Bolivia*. En: BETHELL, Leslie (Ed.). *Peru and Bolivia Alter The Independence, c 1820-c1870*. Cambridge University Press, 1989. y de Niels JACOBSEN, *Campesinos y tenencia de la tierra en el Altiplano peruano en la transición de la Colonia a la República*. En: *Allpanchis*, año XIII, N° 37, primer semestre, 1992. Jean Piel: *Las Leyes de desamortización y su importancia en el proceso minifundista republicano en el Perú de 1824 a 1924*. En: *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*, Liverpool, 1998. III: 257-272. John MURRA. *Formaciones Económicas y Políticas del Mundo Andino*. Instituto de Estudios Peruanos, 1970.
23. Fabio ZAMBRANO PANTOJA. Aspectos de la agricultura a comienzos del siglo XIX. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No.10, Bogotá, 1982 p. 141. Jairo Rivera Sierra. "El Resguardo Indígena en la República. Una política y unas perspectivas". *Boletín de Historia y Antigüedades*, No. 751, Bogotá, septiembre, 1985; Hermes TOVAR PINZÓN, *El movimiento campesino en Colombia, durante los siglos XIX y XX*, Bogotá, 1975 y, del mismo, *Algunos aspectos de la sociedad rural en Colombia (siglos XVIII-XIX)*, *Historia Económica de Colombia*, un debate en marcha. Bogotá, 1979; de Frank SAFFORD "Race, integration and Progress: Elite Attitudes and the Indian in Colombia, 1750-1800"; el de Gleen Curry. *The dsappearance of the Resguardos Indígenas of Cundinamarca*. Colombia, 1800-1863. Y el de José Antonio Bejarano. *Compendio, Luchas Agrarias e Historia Social. Notas para un balance Historiográfico*. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, N° 11, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1983, pp. 251-298.

monografías resultado de tesis de pregrado²⁴ y postgrado²⁵ que, sin lugar a dudas, han enriquecido el conocimiento del Resguardo.

Entre los historiadores que han aportado al conocimiento del Resguardo o tierras comunales indígenas debe señalarse a María Antonieta Martínez Guarda, quien se ocupó del aspecto legal de de resguardos en el siglo XIX²⁶. Un trabajo más amplio y exhaustivo sobre las tierras de indígenas es el de Alberto Valdés²⁷, quien estudia el comportamiento de esta institución desde la colonia hasta la actualidad y, el mismo autor, en otro de sus estudios, examina el proceso de acaparamiento de tierras baldías, tradicionalmente indígenas en los territorios amazónicos de Venezuela²⁸.

Asimismo, debe hacerse referencia al estudio de Emanuele Amodio²⁹, centrado en la defensa de las tierras comunales indígenas de la región nororiental en la primera mitad del siglo XIX ; al de María Cristina Merejch³⁰, quien trata un

-
24. Nos referimos a los trabajos de: Luis E. SUBERO. El resguardo en Mérida Colonial, *Tesis de Licenciatura en Historia*, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Historia, Mérida, 1979; María Isidra Rondón, «El Resguardo en Mérida: El Caso de Pueblo Llano». *Tesis de Licenciatura*, Escuela de Historia, Universidad de Los Andes, Mérida, 1985 ; Eglé VARELA D. y Yoly TORO, «Algunos Aspectos de la Historia de Chiguará del siglo XVI al XX», *Tesis de Licenciatura*, Escuela de Historia, Universidad de Los Andes, Mérida, 1988 y Fanny CONTRERAS y Alba SANDIA. «El Resguardo de Bailadores. Una liquidación temprana». *Tesis de Licenciatura*. Escuela de Historia, Universidad de Los Andes, Mérida, 1991; Eusebia Rosa BRACHO Ramírez y Yelitce Josefina VIVAS ANGULO. La propiedad de la tierra en Mocoa después del reparto del Resguardo. *Tesis de Licenciatura*. Escuela de Historia, Universidad de Los Andes, Mérida, 2001.
 25. Se trata del trabajo de: José F. MEJÍAS LOBO Hombre y Tierra en Chiguará. Trabajo Especial para optar a Magíster Scientiae en Etnología, mención Etnohistoria. Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de Los Andes, Mérida, enero, 2002
 26. María A. MARTINEZ GUARDA. Las tierras de Resguardos indígenas. Un aspecto de la formación de la propiedad territorial en el siglo XIX. *Revista Universitaria de Historia*. Universidad Santa María, Caracas, 1982. pp.97-115
 27. Alberto VALDES. La Dotación de tierras a comunidades indígenas en Venezuela desde la colonia hasta nuestros días. *América Indígena*, Vol. XXXIV, No. 1, México, 1974. pp. 215-223.
 28. Nos referimos a: *Intento de Análisis Integral sobre el actual proceso de acaparamiento de tierras baldías, tradicionalmente indígenas en el Amazonas venezolano, Primeras Jornadas de Desarrollo Rural en Venezuela*. Caracas, mayo, 1971.
 29. Emanuele AMODIO. Invasión y defensa de los resguardos en el Oriente de Venezuela. *Montalbán*, No. 23, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1991. pp. 267-308.
 30. Cristina MEREJECH DE A. «Resguardos indígenas, propiedad de la tierra en los valles de Aragua. Los Guayos., un ejemplo de expropiación 1810-1830». Trabajo de Ascenso, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984..

caso particular en las tierras aragüeñas y al de Magaly Burguera³¹ sobre instituciones de Comunidad en la provincia de Cumaná

Por su parte, Doug Yarrington³² si bien trata la privatización, lo hace sobre las tierras públicas de Duaca, en el Estado Lara, como consecuencia de la economía cafetalera.

Es digno de consideración el interesante trabajo de Antoinette Da Prato-Parelli³³ que penetra en el estudio de la propiedad comunal indígena y el examen general que sobre los resguardos en Venezuela llevó a cabo Manuel Pérez Vila³⁴.

Mas, para el área andina venezolana es aconsejable revisar los estudios de Nelly Velásquez³⁵, cuyo examen se circunscribe a las Visitas a la provincia de Mérida en el siglo XVII. Otros estudios que consideran el tema, dentro de una problemática más amplia son los de Guillermo Lucas Castillo Lara³⁶ e Inés Ferrero Kellerhof³⁷.

También tratan el tema aquellos historiadores que se ocupan de los problemas económicos y sociales de la Historia venezolana, como Guillermo Morón³⁸,

-
31. Magaly BURGUERA. (Estudios y Documentación). *Instituciones de Comunidad (Provincia de Cumaná, 1700-1828)*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, N° 36, Caracas, 1985.
 32. Doug YARRINGTON. Public Land Settlement, Privatization, and Peasant Protest in Duaca Venezuela, 1870-1936. *Hispanic American Historical Review*, 74:I, February, 1994. pp. 27-49.
 33. Antoinette DA PRATO PARELLI. "Ocupación y repartición de tierras indígenas en Nueva Granada". Montalbán, N° 17, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986, p.442.
 34. Manuel PÉREZ VILA. Resguardos Indígenas. Diccionario de Historia de Venezuela, P-Z, Fundación Polar, Caracas, Venezuela, 1988. pp. 374-377.
 35. Nelly VELÁSQUEZ. Los resguardos de indios en la provincia de Mérida: siglo XVII. Fermentun, N° 1, Mérida, 1991. pp. 7-18 y Los resguardos de indios en la Provincia de Mérida del Nuevo Reino de Granada (siglo XVII) y la integración sociocultural. EEEen: Conquesta i resistència en la història d' Amèrica. Pilar García Jordán y Miguel Izard (eds.), Publicacions Univ. De Barcelona, Barcelona, 1992. pp. 111-121.
 36. Lucas Guillermo CASTILLO LARA. *Raíces pobladores del Táchira: Táriba, Guásimos (Palmira), Capacho*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia., Fuentes para la Historia colonial de Venezuela, No. 181, Caracas, 1986.
 37. Inés FERRERO KELLERHOFF. Capacho: un pueblo en la jurisdicción de la villa de San Cristóbal. Biblioteca Nacional de la Academia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 210, Caracas, 1991.
 38. Guillermo MORÓN. Historia de la Provincia de Venezuela. , Consejo Municipal del Distrito Federal, 1977.

Eduardo Arcila Farías³⁹ y Federico Brito Figueroa⁴⁰; mientras Pedro Cunill Grau⁴¹ los contempla en su excelente obra sobre el poblamiento venezolano en el siglo XIX.

Para concluir esta introducción es conveniente señalar que los planteamientos que se exponen son resultado del análisis de una información obtenida fundamentalmente en el Registro Principal de Mérida, la Sala Febres Cordero de la Biblioteca Nacional (Mérida), al Archivo General del Estado Mérida, el Archivo General de la Nación de Colombia, Archivo General de Indias (Sevilla-España). Además contamos con compilaciones documentales invalorable⁴². Asimismo, han servido de soporte teórico metodológico y de verificación conceptual las extensas fuentes biblio-hemerográficas que se analizan a lo largo del texto y una serie de trabajos que forman parte de un proyecto de investigación más amplio.

Finalmente, el estudio que presentamos se fundamenta en una información documental inédita cuyo estudio consideramos fundamental para la historia agraria de la región y del país.

2.- La propiedad comunal indígena en la legislación indiana.

El estudio de la legislación indiana revela como la Corona en la medida que conocía la realidad americana, incorporaba al nuevo orden establecido bajo el patrón hispano comportamientos socio económicos indígenas. Esa asimilación de lo autóctono facilitó su incorporación a la nueva modalidad de organización so-

39. Eduardo ARCILA FARIÁS. *El Régimen de la Encomienda en Venezuela*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1966; *Economía Colonial de Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1973 y *El régimen de la propiedad territorial en Hispanoamérica*. En: *La Obra Pía de Chuao. 1568-1825*. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968.

40. Federico BRITO FIGUEROA. *El cuadro histórico de la propiedad de la propiedad territorial agraria en las colonias Hispanoamericanas*, Caracas, 1978.

41. Pedro CUNILL GRAU. *Geografía del poblamiento venezolano en el siglo XIX*. Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1987.

42. Nos referimos a: Fray Cesáreo ARMELLADA (Estudio Preliminar). *Fuero Indígena Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, Carmen GÓMEZ RODRÍGUEZ y Antonieta CAMACHO ZAVALA (eds.) *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1800-1830)*, Vol. I, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964. Manuel FABILA (compilador) y *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*. SRA-CEHAM, México, 1981

cio-económica y favoreció la disponibilidad de mano de obra y explotación de los recursos naturales codiciados. Dentro de esas estructuras sociales que tomó el español se destacan, entre otras, el trabajo y usufructo comunal de la tierra.

El reconocimiento de aquella realidad socio económica determinó la creación de la “reserva para resguardo y protección” del indígena, asimilación justificada en razón a la protección y conservación del aborigen, garantizando su supervivencia; así, se instituyó un régimen propio que se fundamentaba en la tenencia y el trabajo comunitario, en el que la tierra constituía el cimiento de la comunidad y se la asignaba a los poblados indígenas bajo la condición de usufructo perpetuo, inalienable y heredable⁴³, pues los indígenas, considerados jurídicamente “menores” no ejercían un verdadero dominio sobre esas tierras; la Corona conservó el dominio y los nativos, el derecho al usufructo⁴⁴. Con ello, pretendiendo que constituyeran el medio fundamental de vida de las comunidades aborígenes, se impedía que los indígenas hicieran de la tierra un bien comerciable⁴⁵.

La progresiva asignación de tierras a los Pueblos de Indios estuvo indisolublemente vinculada al proceso de reordenamiento de la población aborigen que se llevó a cabo a lo largo de los siglos de dominación hispana. Desde los núcleos urbanos, centros de la administración regional, base de penetraciones, ejes del poblamiento hispano y eslabones esenciales en la extensa red de la administración española, se fue reordenando la población nativa en Pueblos de Indios, asentamientos que fueron estratégicamente ubicados e incorporados a la trama de organización civil y religiosa de la administración española⁴⁶.

43. María Dolores, GONZÁLEZ LUNA. La Política reformista en los resguardos en el siglo XVIII. En: *Estudios sobre política indigenista española en América*. Tomo. III, Valladolid, 1975, p. 201.

44. Al respecto véase: Alí VENTURINI. Naturaleza Jurídica del Usufructo Indígena. *Derecho y Reforma Agraria*, N° 14, Universidad de Los Andes, Mérida. Pp. 201-212. y a: Luis Amat ESCANDEL. Especialidades del Usufructo Agrario por razón de Objeto. *Derecho y Reforma Agraria*, N° 18, Universidad de Los Andes, Mérida, 1988. pp. 25-48.

45. Sobre ello véase el interesante trabajo de Abelardo LEVAGGI. El Proceso Desamortizador y Desvinculador de Los Bienes de Manos Muertas desde la óptica Jurídica. En: *El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos Comunales en América Española Siglos XVIII y XIX*. Cuadernos de Historia Latinoamericana. N° 7, AHILA, Netherlands, 1999. pp. 33- 30.

46. Tema que se ha trabajado en: Edda O. SAMUDIO A. Proceso de Poblamiento y Asignación de Resguardos en Los Andes Venezolanos. *Revista Complutense de Historia de América*, N° 21, Madrid, 1995. pp.167-208; de la misma autora: Los Pueblos de Indios en Mérida. *Edificar*, Año 1-N° 1, CEHAAV, Facultad de Arquitectura y Arte, Universidad de Los Andes, Mérida, 1997. pp.3661.

De lo expuesto se deduce que el resguardo fue una institución creada por el español, al cual se le otorgó personalidad jurídica de propiedad comunal, exclusiva e inalienable, producto de la propia interpretación española respecto a la utilización de ese preciado bien por parte de los indígenas, resultado de su particular percepción sobre la tenencia de la tierra en función del uso que las comunidades agrícolas organizadas daban a ese bien raíz.

No obstante, desde el principio, la Corona mostró preocupación porque los indígenas conservaran tierras en sus asentamientos y en ese sentido dispuso que se otorgaran a los que no las tuvieran. A partir del temprano siglo XVI, en una instrucción de 29 de marzo de 1503, se ordenaba que se concentraran las viviendas de los indígenas y se les confirieran tierras. Algunos años más tarde, en 1516, se encargó a los Jerónimos que organizaran a los indígenas en pueblos y les dieran tierras para sus cultivos, advirtiendo que se cumpliera, tal como se hizo para los asentamientos españoles, el otorgamiento según la "calidad" de la persona, con la advertencia de que se diera a los caciques, tanto como a cuatro individuos y, además que se tomara en cuenta el tamaño de la población⁴⁷, criterio que quedó plasmado en la estructura espacial de esos poblados. Respecto a los españoles, años más tarde, aquello se estableció claramente en las Ordenanzas de Poblamiento de Felipe II

Asimismo, la Corona legisló sobre el respeto que se debía guardar a las tierras de los aborígenes; así en las Ordenanzas de Zaragoza de 1518, se determinó que los nativos no fueran despojados de las tierras que habían usufructuado tradicionalmente, se les asignara áreas para sus cultivos y se indicaba que en la venta y otorgamiento de tierras se observara el bien de los nativos⁴⁸.

Con la fundación de ciudades, se inició el proceso creciente de apropiación individual de las tierras y sus recursos en el medio rural y, consecuentemente, la usurpación de las ocupadas por las parcialidades indígenas, sometidas a un continuo proceso de movilización, acomodo y reacomodo, circunstancia que se tradujo en despoblamiento y desocupación de vastas extensiones territoriales y de explotación irracional de los recursos naturales, mientras al indígena bajo el régimen de encomienda, se le obligaba a satisfacer las exigencias del nuevo propietario, erigido en amo. De esa manera, la economía de carácter comunal,

47. J:M. OTS CAPDEQUI. *El Estado Español en Indias*. El Colegio de México, México, 1941. p. 143.

48. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias. Libro IV, Título XII, Ley XVI. También: Eduardo ARCILA FARÍAS. *El Régimen de la Encomienda en Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1966. pp. 87-89, 135-138.

fundamentada en la agricultura del maíz, la yuca, la papa, la arracacha, la quinua y una actividad artesanal de carácter doméstico, dio paso de manera violenta a una economía eminentemente individualista, orientada al mercado en la que el indígena trabajaba en tierras de los nuevos propietarios, no para satisfacer necesidades propias y para que el producto de su faena fuera en beneficio ajeno.

Así, desde muy temprano, las tierras ocupadas por los indígenas fueron sometidas a los presiones de los dueños de unidades de producción, quienes no sólo fueron expandiendo sus propiedades rústicas a costa de las tierras de los nativos, sino que ocasionaban daños a sus siembras y los apremiaban a trabajar en las suyas. Tal situación, común en muchas de las provincias de ultramar, explica que se legislara, tal como ocurrió en 1532, disponiendo que a los indios "...se les dexen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias⁴⁹. Luego, en 1549, Carlos I estableció que los encomenderos no criaran cerdos en los pueblos de sus encomiendas, en sus áreas cultivadas ni en cualquiera que pudieran ocasionar perjuicios. Un año más tarde, se dictaminó que las estancias para ganado mayor y menor se otorgaran distantes a los asentamientos y sementeras de los indígenas, debido a que causaban grandes daños a las áreas cultivadas de maíz, alimento básico en la dieta alimenticia del aborigen⁵⁰; además, se mandó a que los dueños de los ganados mantuvieran pastores y guardas. Y, en 1551, determinó no prohibir a los indígenas criar toda especie de ganado y, por el contrario, lo hicieran al igual que los españoles, medida que favorecía el establecimiento de los hatos de comunidad en las zonas de pastoreo, tal como se consignó en la disposición de asignación y otorgamiento de resguardos⁵¹.

La ley era frecuentemente considerada letra muerta en las provincias de Ultramar, una expresión común era "la ley se acata pero no se cumple", es decir, se reconocía el mandato de la Corona, pero tenía escaso impacto en la práctica., circunstancia que obligaba a la Corona a legislar reiteradamente sobre el mismo asunto. Así, en 1596 se insistía en que los Oidores y Visitadores cuidaran que el ganado de las estancias de españoles no hiciera daño a las labranzas de los indígenas⁵² y en 1618, una disposición real determinaba que no se establecieran estancias

49. Manuel FABILA (compilador). *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*. SRA-CEHAM, México, 1981. p.12.

50. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias. Libro IV, Título XII, Ley XII.

51. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título I, Ley XXII.

52. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro II, Título XXXI, Ley XIII.

ganaderas cerca de las reducciones⁵³. No obstante, conforme, se expandía la actividad ganadera, las agresiones a las tierras cultivadas por los indígenas se incrementaron, pues aún en el siglo XVIII se continuaba legislando sobre el mismo asunto⁵⁴.

Si consideramos que, la política reduccional, se inicia en forma sistemática a partir de la real cédula del 10 de junio de 1540, la idea de propiedad comunal se plasmó en legislación indiana, casi simultáneamente, casi al concluir la primera mitad del siglo XVI. Un primer esbozo de esta institución se concretó el 14 de mayo de 1546, cuando Carlos I determina que en las tierras que pertenecían a los indios de encomiendas, los encomenderos no heredaran las de los indios sin descendencia y, en esos casos, se transfirieran las necesarias al pueblo indígena para que con su beneficio se cancelara el tributo, se remediara ciertas necesidades y las que sobraban formaran parte del patrimonio real⁵⁵.

En la década siguiente, el 18 de enero de 1552, la Corona encargó a los Visitadores que cuidaran que los indígenas tuvieran sus bienes de comunidad, disponiendo que plantaran y cultivaran árboles, tanto autóctonos como traídos de España para su aprovechamiento⁵⁶. Luego, ya en el reinado de Felipe II, el 19 de febrero de 1560, mediante una Cédula Real, se determinó que las reducciones indígenas conservaran sus tierras para su cultivo y aprovechamiento, reconociendo que las mantuvieran tal como las tenían antiguamente, sin introducir en ello ninguna novedad⁵⁷. Tres años más tarde, en 1563, se complementó la disposición anterior con otra que determinaba que se designaran jueces que distribuyeran el agua necesaria a los indígenas para regar sus cultivos y dar de beber a su ganado.

Posteriormente, la Corona promulgó una serie de leyes que configuraron definitivamente el resguardo. En 1573, se ordenó que los Pueblos de Indios dispusieran de agua, tierras para labranzas, montes y ejido. Y a la superficie del área ejidal se le asignaba una legua, con la aclaratoria de que en ella, los indios tuviesen sus ganados, separados para que no se mezclasen con los de los españoles⁵⁸. En 1578 se volvió a ordenar que se repartiera a los indios las tierras que

53. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título III, Ley XX.

54. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título XVI, Ley XLIII. En Concepción GARCÍA GALLO. *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, de Salas Martínez de Rozas y Boix. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1979. p.161.

55. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título I, Ley XXX.

56. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro II, Título XXXI, Ley IX.

57. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título III, Ley XI.

58. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título III, Ley VIII

requerían para sementeras y cría, confirmando las que poseían, para lo cual se determinó que se dispusieran de las tierras que los indios necesitaban y se recompensaran a sus dueños en otras partes⁵⁹. Y en 1582, a cada indio de Nueva España y del Perú, se le asignó, el cultivo de diez brazas de tierra para el beneficio de la comunidad⁶⁰. De esa manera, se fueron concretando esos núcleos socio económicos a los que Hermes Tovar Pinzón denomina “Fronteras Cerradas”⁶¹. No obstante, fue el Virrey Francisco Toledo del Perú, quien concretó un sistema de reducciones indígenas con sus tierras comunales, promovidas por sus Ordenanzas entre 1572 y 1577⁶², las que con carácter general, pautaron el ordenamiento de la población indígena por el resto del período colonial.

Los pueblos de indios fueron dotados de los conocidos bienes de comunidad⁶³, los que en algunos casos, como bien se ha señalado, fueron tanto o más ricos que los «propios»⁶⁴, de algunos asentamientos de españoles. La Corona se preocupó muy pronto porque los indígenas realizaran labranzas y otras actividades, como acarreo de leña y crianza de animales, destinadas a beneficiar a la comunidad. Con Felipe II se dio carácter legal a los bienes de comunidad y se determinó que se instituyesen en cada pueblo. Los Bienes de Comunidad comprendían las tierras otorgadas a cada asentamiento indígena, objeto de este estudio, la producción agrícola y ganadera y los beneficios económicos logrados en ellas, como producto del esfuerzo indígena en las asignaciones hechas para trabajo de comunidad.

En la segunda mitad del siglo XVI, con el establecimiento de la tasación tributaria se determinó de manera expresa la obligatoriedad del indígena de

59. Al respecto véase a: Juan FRIEDE. De la Encomienda Indiana a la propiedad territorial y su influencia en el mestizaje. Anuario Colombiano de *Historia Social y de la Cultura*, N° 4, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1969. p. 54.

60. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias, Libro VI, Título IV, Ley XXXI.

61. Hermes TOVAR PINZÓN. *La Hacienda Colonial y Formación Social*. Barcelona, 1989. p.28.

62. Al respecto véase el interesante trabajo de: Manuel M. MARZAL. *Historia de la antropología indigenista: México y Perú*. PUC, Lima, 1981. pp.134-144.

63. 61.62. Fueron bienes de distinta naturaleza dentro de los que se destacan, el tributo de comunidad y las tierras comunales. Uno de los estudios de consulta sobre este tema es el de: Delfina E. López Sarrelangue, «Las Tierras Comunales Indígenas de la Nueva España en el siglo VXI», *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Autónoma de México, Vol 1, México, 1966, pp. 131- 148.

64. Eran los recursos que se asignaron a los ayuntamientos para satisfacer los requerimientos públicos y consistían en tierras, casas y otros bienes raíces, como los derechos sobre celebración de rifas, fiestas o los beneficios que producían el arrendamiento de sus tierras, tiendas o casas. Los arbitrios que con los anteriores constituían los bienes del Cabildo, eran contribuciones temporales sobre algunos alimentos y otros productos comerciales. *Ibidem.*, p.131.

contribuir al establecimiento de un fondo de beneficio común⁶⁵. Los beneficios obtenidos de los bienes de comunidad, debían administrarse cuidadosamente, dando origen a las Cajas de Comunidad y de Censos, sobre las que se produjo una diversidad de irregularidades. Algunas Cajas de Comunidad, como las mexicanas, desempeñaron importantes funciones crediticias y productivas⁶⁶. En Venezuela dispusieron de bienes y beneficios para respaldar económicamente pleitos seguidos contra los terratenientes por usurpación de sus tierras⁶⁷, mientras en Mérida, sólo se logró conocer el caso de Mucuchíes, que lograron la compra de parte de sus propias tierras, puestas a subasta pública.

3.- El Resguardo en Mérida y la propiedad comunal en Venezuela.

Fue al primer presidente de la Real Audiencia de Santa Fe (Bogotá), Andrés Venero de Leyva⁶⁸, a quien correspondió dar los primeros pasos en el proceso de otorgamiento de tierras de resguardo que se consolidara definitivamente en la última década de esa centuria, con establecimiento y reglamentación de la propiedad comunal en la Nueva Granada, de la que formó parte Mérida hasta 1777⁶⁹.

Al presidente Venero tocó la implantación de la institución de las visitas que hicieron posible conocer las condiciones reales en las que transcurría la existencia del indígena y, por ende, las tierras de que disponía. La información proporcionada por las visitas a diferentes provincias neogranadinas motivó la orden de que a los pueblos de indios se devolvieran aquellas tierras que les habían sido usurpadas y se les ampliara cuando no tenían extensión suficiente⁷⁰. De esa manera, se echaron las bases de la propiedad de las tierras comunales indígenas en el Nuevo Reino, dentro de las cuales se incluían las de Mérida⁷¹. No obstan-

65. *Ibidem.*, p.132

66. Ellas consolidaron un verdadero poder económico. Sobre ello consúltese a: Eduardo ARCILA FARIAS. *El Siglo Ilustrado en América. Reformas Borbónicas del siglo XVIII en Nueva España*, Caracas, 1955. pp. 37- 38. y en «El Régimen de la propiedad territorial en Hispanoamérica». En: *La Obra Pía de Chuao*, 1568-1825. pp. 19-20.

67. *Ibidem.*, p.20.

68. Al respecto véase a Indalecio LIEVANO AGUIERRE. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de nuestra Historia*. 6a. edición, Ediciones Tercer Mundo, (Bogotá, 1974) I: 155.

69. Mérida estuvo bajo la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada hasta 1777, cuando se anexa a la Capitanía General de Venezuela.

70. Indalecio LIEVANO AGUIERRE. *Ob. cit.*, pp. 155-156; 168-170.

71. La evolución política administrativa de Mérida en: Edda O. SAMUDIO A. La villa de San Cristóbal en la Provincia de Mérida durante el dominio hispánico. En: *Táchira. Siglo XXI, N° 23*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Estado Táchira, 2002.

te, fue en la última década de aquella centuria que se estableció legalmente el resguardo en el territorio neogranadino.

En la última década del siglo XVI, Felipe II, a objeto de establecer nuevas fuentes de ingresos para el erario real y ordenar la ocupación de la tierra en el dilatado espacio rural, dictó cuatro cédulas reales, el 1 de noviembre de 1591⁷², que consagran la figura de la composición⁷³, dentro de las cuales se distingue la «composición de tierras», destinada a legalizar la posesión fraudulenta de la tierra⁷⁴. Como bien se ha señalado, esas cuatro disposiciones reales razonaron y justificaron los motivos y circunstancias que determinaron la exigencia de la devolución de las tierras realengas incorrectamente habidas⁷⁵. De esa manera, al presidente Antonio Gonzáles toco iniciar el proceso de concesión de resguardos a los Pueblos de Indios de su jurisdicción, medidas que fueron acompañadas de las conocidas Ordenanzas, las que concretaron la vigencia legal y reglamentaron el resguardo en el territorio neogranadino.

Una de las ordenanzas disponía que a los indígenas se asignara «...tierras útiles y necesarias para sus labranzas y cría de ganados, y se les señale sus resguardos y comunidad y términos competentes para sus labores y pastos, para que los tengan conocidos con sus linderos y mojones y les amparéis en todo ello, así a los que poblaren y redujeren; como a los que estuvieren poblados, a

72. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Las Indias. Libro IV, Título XII, Ley XIV.

73. Entre los estudios que tratan el tema se encuentran: Francisco DE SOLANO. *Cedulario de Tierras*. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820). Universidad Nacional Autónoma de México. (México, 1984), pp. 44-45 y del mismo autor: «El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXVI, Nos. 101-102, (México, 1976); Juan FRIEDE, *Art. cit.*, p. 53. Francois CHEVALIER. *La Formación de los latifundios en México*. Fondo de Cultura Económica, México 1982, pp. 326- 338 y Alvaro JARA. «Ocupación de la tierra, poblamiento y frontera. Elementos de interpretación». *Tierras Nuevas*, Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI- XIX). El Colegio de México, México, 1961. pp. 1-10.

74. A partir de entonces se utilizó este instrumento jurídico para legalizar la tenencia ilegal en el medio rural: Así se aplicó en 1631, 1635-1640, de 1692 a 1754. Sobre su establecimiento han sido estudiados por Francisco DE SOLANO. El régimen de tierras y la significación de la composición en 1591. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, nos. 101/102, pp. 649-670.

75. *Idem*. Esta operación que fue unipersonal se dio ocasionalmente en forma colectiva o general, en la que toda una región o una provincia solucionaban sus problemas con la administración, a través del pago de un monto «sustantivo e improcedentes procedimientos judiciales». Ejemplos se ofrecen en: Francisco DE SOLANO. *Cedulario de tierras*. pp.42-43, 50 -59.

todos los cuales daréis y señalaréis las dichas tierras...»⁷⁶. También se determinaba que esas asignaciones se hicieran a costa de tierras de los encomenderos y de otras de particulares, aunque tuvieran «títulos de gobernadores», pues debía preferirse a los indígenas. Además, se pautaban aspectos relacionados con su funcionamiento, como el establecimiento de las cajas de bienes de comunidad o arcas con tres llaves, en las que se mantenía a buen recaudo el producto del trabajo realizado en las sementeras de comunidad.

El uso que los indígenas debían dar a las tierras del resguardo definió los sectores que se atribuyen comúnmente al resguardo. Una de esas porciones correspondía a las parcelas destinadas al usufructo familiar y en ellas se construían las viviendas, incluyendo la del sacerdote y la del cacique, ubicadas en torno a la plaza y a la iglesia, institución fundamental en la estabilidad de estos asentamientos. Otro sector estaba destinado a la explotación colectiva, es decir las conocidas «tierras de comunidad», cuya producción agrícola debía satisfacer el tributo y necesidades correspondientes a las viudas, huérfanos e impedidos. En estas tierras se ubicaban las parcelas para arriendo. Los bosques y pastos, que también eran de uso comunal, constituían otra porción del resguardo y cuando estaba destinada a la cría de ganado, su beneficio era motivo de tributo⁷⁷. Desde principio del siglo XVII, la distribución y uso de los resguardos debió presentar cierta complejidad, particularmente cuando se establecieron los pueblos con varias encomiendas. Sin embargo, no tenían significado alguno si los supuestamente beneficiados no contaban con el tiempo, ni los medios para trabajarlas, ya que en la práctica, estaban obligados a trabajar fuera de sus caseríos, en las unidades de producción de los acomodados ciudadanos. Además, de los trabajos obligatorios que por tandas y turnos, cumplían en la ciudad⁷⁸.

Las disposiciones del Pardo de 1591 determinaban que a los pueblos de españoles se les señalara la cantidad de tierras necesarias para sus plazas, ejidos y propios y se insistía imprecisamente que se le ratificara a los indios la posesión de las tierras que ocupaban, dándoles las que les faltaba para cultivo y cría de animales⁷⁹. Esta disposición fue complementada con otra de 1598, en la que la

76. Indalecio LIÉVANO AGUIRRE. *Op. cit.*, pp. 155-156, 168-170

77. Margarita González. *Ob. cit.*, pp. 34-35.

78. Este sistema laboral en Mérida ha sido expuesto trabajado por: Edda O. SAMUDIO A. «La Mita Urbana en Mérida Colonial». En: *El Trabajo y Los Trabajadores en Mérida Colonial. Fuentes para su estudio*. Universidad Católica de Táchira, (Caracas, 1988). pp. 174-211 y de la misma autora, Edda O. SAMUDIO A. «La Mita en Mérida y otras ciudades de la Provincia de Mérida del Espíritu Santo de La Grita». *Universitas Humanística*. Historia. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. N° 37, Año XXII, (Enero-junio, 1993) pp. 43- 51.

79. Recopilación de Leyes de Los Reynos de Indias. Libro IV, Título XII, Ley XIV.

Corona previó, en caso de que las tierras asignadas a los pueblos de indios no fuesen suficientes, el quitarles a españoles y, cuidó de anunciar que a los vecinos afectados se les compensara en otras partes, a más de repararles los perjuicios causados⁸⁰. Sin embargo, las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, no detuvieron el proceso de despojo de tierras a las comunidades indígenas. Precisamente, a los ojos de las autoridades virreinales, en plena Sabana de Bogotá, los indígenas fueron arrinconados a un espacio que apenas representaba el 5 % de las tierras que habitaban a la llegada de los españoles⁸¹.

A las comunidades indígenas se les fue dotando de tierras cuya legitimidad estaba respaldada por un conjunto de leyes, que revelan todo un propósito de protegerlas, estimular su crecimiento y con ello garantizar e incrementar ingresos al erario real⁸²; sin embargo, desde muy temprano, la Corona presionada por los apremios fiscales y por los propios terratenientes fue proporcionando a los vecinos acomodados, los instrumentos legales para apropiarse de la tierra, incluyendo la ocupada por las comunidades indígenas. De esa manera, también les facilitó el control de la fuerza de trabajo de los «naturales», lo que garantizaba la aspirada expansión de las actividades económicas y afianzaba el disfrute de unos bien cuidados privilegios sociales. Es por ello que dentro de la práctica de la figura jurídica de la composición, se fueron amparando tierras consideradas baldías o realengas, entre las que no fue extraño la inclusión de las disputadas a las reducciones.

El obediencia de esas Cédulas de El Pardo y la ejecución de las Ordenanzas motivaron el envío a diferentes provincias del Nuevo Reino de Granada de oidores de la Real Audiencia y de otros funcionarios reales, con el objeto de conocer las tierras que tenían los indígenas, su utilidad y los frutos que producían. Igualmente, ellos se debían enterar si los propietarios de tierra habían cumplido las condiciones de «morada y labor»⁸³, así como la validez o legalidad de la posesión de la tierra, de acuerdo a lo establecido en la legislación indiana. En esta misma ocasión se dio orden para que los visitadores conocieran y reco-

80. Recopilación de Leyes de Los Reynos de las Indias. Libro VI, Título III, Ley XIV.

81. Juan VILLAMARÍN. «Haciendas en la Sabana de Bogotá, en la época colonial»: 1539-1810". En : *Haciendas, Latifundios y Plantaciones en América Latina*. Editorial Siglo XXI, México, 1978, p.332.

82. Véase: Alberto Valdes, «La Dotación de tierras a comunidades indígenas en Venezuela desde la colonia hasta nuestros días». *América Indígena*, Vol. XXXIV, N°. 1, (México, 1974), pp 215- 223.

83. Al respecto véase a: José María OTS CAPDEQUI. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid, 1967. p. 230..

nocieran los títulos de tierra y cumplieran otras diligencias al respecto, hecho que tuvo una singular trascendencia socioeconómica. Más que un incremento de ingresos fiscales y la oportunidad para dotar de tierras a las comunidades indígenas y a la población desposeída que, recientemente se avocindaba en los núcleos urbanos, se tradujo en la legalización de tierras despojadas a las comunidades nativas, con el consecuente incremento de la propiedad individual y la institucionalización del sistema de titulación de propiedad de la tierra; proceso administrativo de regulación de la propiedad que se intensificó en el siglo XVII y se mantuvo en la centuria siguiente.

De acuerdo a Germán Colmenares, en la Nueva Granada, la adjudicación de resguardos se inició en 1593, tuvo lugar en Tunja y Pamplona en 1602, y se prolongó hasta 1635-1637⁸⁴. En cuanto a Mérida, se considera que los primeros señalamientos se hicieron tempranamente, sobre todo si se toma en cuenta que la ciudad formaba parte de los territorios periféricos de la Nueva Granada y que antes de culminar aquel primer quinquenio de la última década del siglo XVI, se asignaban, por primera vez, tierras comunales a los pueblos de indios merideños. Este proceso que inició Juan Gómez Garzón, como Juez Medidor de tierras en el año 1594, se extendió, al igual que en otras provincias, más allá de la primera mitad del siglo XVIII, en la medida que se reordenaba la población indígena, con el asentamiento definitivo de los pueblos de indios⁸⁵. Al final, el indígena incorporó ese ámbito, impuesto y demarcado, a su subsistencia y se aferró a él, reteniendo sigilosamente costumbres y creencias atávicas, circunstancia que lo apegó a esas tierras y lo llevó a defenderlas tenazmente⁸⁶.

A partir de ese momento se inició el proceso de delimitación y menoscabo del hábitat de las parcialidades indígenas de Mérida, el cual se redujo a sus asientos y sus resguardos. Legalmente, esos espacios debían tener una legua de tierra a «cada rumbo», la que se midió a partir del centro de la plaza, alrededor de la cual estaban las chozas indígenas o también desde el cerrojo de la puerta de la

84. Germán Colmenares. *Historia económica y social de Colombia*. 1537-1719. p. 158

85. A Aricagua, población que se encuentra a 1.630 s.n.m., capital del actual municipio Aricagua que se encuentra al sur del Estado Mérida, por ejemplo se le señaló su resguardo en la década de los setenta del siglo XVIII. Este pueblo, el más distante a la capital, estaba situado en el camino real que seguía de Mérida a Pedraza, fue cabecera de la misión que regentaban los agustinos desde la segunda mitad del siglo XVII y de la cual formaban parte los pueblos merideños de Mucutuy y Mucuchachí.

86. Edda O. SAMUDIO A. De la propiedad comunal a la propiedad privada. En: Rita GIACALONE (Compiladora). *Mérida a través del tiempo. Siglos XIX y XX. Política, Economía y Sociedad*. Universidad de Los Andes, Mérida, 1996. pp. 15-42.

iglesia; el resguardo estuvo destinado fundamentalmente a cultivos que garantizaran la subsistencia indígena. Sin embargo, tampoco aquel hecho fue garantía de que los asentamientos indígenas disfrutaran de esa tierra y que éstas fueran las mejores.

Los indígenas no se sometieron fácilmente al patrón hispano de poblamiento, circunstancia que fue estimulada y aprovechada por los encomenderos. En la documentación coetánea de Mérida, abundan los ejemplos que muestran que no estaban reducidos, ni poblados como lo disponía «su majestad», sino «desparrramados» o sea que habitaban en forma dispersa por quebradas y ríos, próximos a sus labranzas.

En el área jurisdiccional emeritense, el empeño de la Real Audiencia de organizar la población autóctona en pueblos, siguiendo el patrón de los asentamientos de españoles, tuvo una primera y ligera expresión con Gil Naranjo en 1586, se manifestó con claridad con Pedro de Sande, Juez Poblador, a quien se instruyó que redujera los indígenas a pueblos de trescientos individuos, les dotara de iglesia y de las mejores y más cercanas tierras, para sus «labores y sementeras e crianzas de ganado»⁸⁷. Así, la congregación de los aborígenes en pueblos para que “aprendan a vivir o vivan en policía”, es decir de acuerdo con el orden impuesto por el español en el ámbito político, económico, social y religioso fue una función encomendada a los visitadores, quienes frecuentemente la delegaron a otros individuos. .

De hecho, una serie de procedimientos debidamente planificados empezaron a ser aplicados para concentrar la población nativa en pueblos medulares o principales, centros de adoctrinamiento⁸⁸, con sus resguardos, pueblos que se fueron conformando en función de un proceso de movilización obligatoria y redistribución de la población aborígen. Como se ha señalado, en Mérida, la ejecución de aquel proyecto urbanizador que tuvo su antecedente con Bartolomé Gil Naranjo, juez poblador, en 1586, se advierte en Pedro de Sande(1601), se expresa claramente con el Corregidor Antonio Beltrán de Guevara (1602), lo confronta Francisco de la Torre Barreda (1637), lo concreta definitivamente el Oidor más antiguo de la Real Audiencia, Alonso Vázquez de Cisneros(1619-

87. Biblioteca Nacional. Sala Febres Cordero. Actas del Cabildo 1600- 1606. Traslado de un mandamiento y comisión dada por el señor Francisco de Sande, Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe a Pedro de Sande. Santa Fe, 16 de diciembre de 1600. Presentada en el Cabildo de Mérida el 23 de junio de 1601. ff. 28v-29.

88. Ramón GUTIERREZ. Las Reducciones Indígenas en el urbanismo colonial. En: *Pueblos de Indios. Otro urbanismo en la región andina*. Ediciones Abya-Yala, Quito, Ecuador, 1993. p.23.

1620) y lo readapta los Oidores Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor (1655-1657).

En la Provincia de Venezuela, seguramente la propiedad comunal fue conocida desde el siglo XVI, como consecuencia de las disposiciones reales de las Cédulas del Pardo (1591). En relación al instrumento legalizador de la propiedad, la composición de tierras, el 4 de marzo de 1661, una real cédula que rechazaba una composición hecha por el gobernador de la provincia con un vecino de la ciudad Santiago de León de Caracas, determinaba que no se hagan composiciones sobre tierras propiedad de los indígenas⁸⁹.

Se reconoce que en la provincia de Venezuela, las áreas de explotación comunal se establecieron por Real Cédula del 12 de diciembre de 1691⁹⁰, en la que se dictaron Ordenanzas para los indios de su jurisdicción, las que luego se aplicaron a la Nueva Andalucía. En esta serie de disposiciones, en la Ordenanza 16 se estipuló que

*"...desde la plaza y después de haber señalado sitio para ella y para la iglesia, casa de comunidad y distribuido solares, dejando capacidad para otros por si aumentase aquel pueblo, se repartieran las tierras a los indios proporcionalmente las que hubieran menester para sus sementeras, adjudicándose alguna cantidad más a los que fueren caciques....señalando lo necesario para ejido y monte... y para sementeras que llaman de comunidad..."*⁹¹.

A los Pueblos de Indios se asignaba una legua en cada rumbo a partir de la plaza, tal como fue concedida en la legislación indiana y se aplicó a los asentamientos indígenas de la Provincia de Mérida a partir de 1594. Esta medida quedó precisada en las Instrucciones Francisco de Berroterán, Gobernador y Capitán General de Venezuela de 1693 a 1699, para el gobierno de los indios de esa jurisdicción, aprobadas por Cédula Real el año siguiente⁹². En la Provincia de Cumaná, que comprendía el sector nor-oriental del actual territorio venezo-

89. Francisco DE SOLANO. *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. p.363.

90. Antoinette DA PRATO PARELLI, "Ocupación y repartición de tierras indígenas en Nueva Granada". Montalbán, N° 17, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986, p.442.

91. Buenaventura CARROCERA. (Estudio Preliminar). *Misión de los Capuchinos en Cumaná*. T. II, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1968. p.135 y en Antoinette DA PRATO PARELLI, *Art. cit.*, p.440.

92. *Ibidem.*, p.442.

lano, parece ser que los primeros repartimientos de tierra a los asentamientos indígenas los llevó a cabo el Maestre de Campo, Don Gaspar Mateo de Acosta, Gobernador de Nueva Andalucía, Nueva Barcelona y San Cristóbal de Cumanagotos de 1686 a 1694, a quien se atribuyen unas Ordenanzas, aún no conocidas⁹³. De acuerdo a estudios sobre el tema, es posible deducir que el Gobernador, José Ramírez de Arellano, quien gobernó la provincia de 1696 a 1706, fue el que en 1700, redactó e hizo efectiva sus Ordenanzas., en la que dispuso que a todos los Pueblo de Indios de la Provincia se asigne "...una legua de largo en cuadro a cada viento de las cuatro principales, cogiendo el centro para esta demarcación de la dicha legua y los montes que se comprenden dentro del dicho término..."⁹⁴.

A diferencia de la provincia andina, donde la actividad económica central fue la agricultura, en los territorios orientales, aquella estuvo acompañada por una significativa actividad ganadera, por lo que la extensión de las tierras de comunidad quedó delimitada de acuerdo al uso que les daban, ya fuesen agrícolas o ganaderas. En todo caso, los pueblos de indios, ya de doctrina o de misión, contaron finalmente con sus tierras comunales.

4. Las tierras comunales indígenas en el siglo de los ilustrados.

La política dual de la Corona, de un lado conservadora de la propiedad comunal y del otro gratificadora y condescendiente con los terratenientes, tuvo sus propios matices desde las primeras décadas del régimen borbónico. Sin lugar a dudas, favoreció el proceso de ocupación de tierras que se incrementó significativamente en la segunda mitad por parte de los hacendados. Estos fueron ciertamente favorecidos por la Instrucción que se produjo a mediados del siglo XVIII. Con la Real Cédula, emitida por Felipe V, el 15 de octubre de 1754, considerada como una nueva postura sobre las tierras de resguardo y sus propietarios⁹⁵, se conoció en Hispanoamérica colonial la Real Instrucción que

93. Magally BURGUERA. (Estudio y Documentación). *Instituciones de Comunidad (Provincia de Cumaná, 1700-1828)*, Fuente para la Historia Republicana de Venezuela N° 36, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1985. p. 38.

94. Ordenanzas y Nueva Planta de Gobierno Político y Real que se formaron para los Indios y Pueblos de las Misiones de religiosos Capuchinos de la provincia de Cumaná" En: Fray Buenaventura de CARROCERA. *Misión de los Capuchinos en Cumaná (1650-1730)*. (Estudio Preliminar y documentación seleccionada), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 88, Italgráfica, Caracas, 1968 p.313. También hace alusión a ellas: Magally BURGUESA, *Op. cit.*, p.38

95. Tratan este aspecto: Margarita GONZALEZ. Bosquejo Histórico de las formas de trabajo indígena. *Cuadernos Colombianos*, No. 4, Medellín, Colombia, 1973. p.548 y Fabio

determinaba sobre las mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos llevadas a cabo hasta aquel año, como las que se hicieran posteriormente. En ese interesante conjunto de dieciséis disposiciones, el problema de las tierras comunales tuvo un tratamiento prácticamente marginal, tan sólo formó parte de una de ellas.

Es necesario destacar la segunda disposición de la Real Instrucción establecía que en la venta y composición de tierras realengas y baldías, los Jueces y Ministros Subdelegados actuaran con "...suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeran los indios, y en las demás que hubieran menester..."⁹⁶, en las que poseían y en las que necesitaran para sus cultivos y cría de ganado. Además, se añadía que en lo concerniente "...a las de las comunidades y las que están concedidas a sus pueblos para gastos y egidos..."⁹⁷, se mantengan tal como las habían poseído, se restituyeran las que se hubieran usurpado y, además, se ampliara la extensión, de acuerdo al requerimiento de la población. Pero, para llevar a cabo semejante trámite legal: la composición o legalización de la propiedad los indígenas al igual que el resto de propietarios y ocupantes de tierra, debían presentar los títulos que los certificaban como verdaderos dueños, con la advertencia de que si en el término establecido no cumplieran con ello "... serían despojados y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellos a otros ..." ⁹⁸.

La Real Instrucción de 1754 contempló una diversidad de aspectos en relación a los problemas de la tierra, tanto de orden fiscal como socio económico, lo que ha llevado a considerarla un verdadero intento de reforma agraria⁹⁹. No obstante, es posible percibir en este instrumento legal, que tiene sus antecedentes en la Real Cédula de 15 de octubre de 1715¹⁰⁰, el interés de la Corona de ordenar la confusa y problemática situación que reinaba en las distintas provin-

ZAMBRANO PANTOJA. Aspectos de la agricultura a comienzos del siglo XIX. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No.10, Bogotá, 1982. p. 141.

96. En: José María OTS CAPDEQUÍ. *Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español en América*. Editorial Centro-Ins. Graf.Ltda., Bogotá, 1946. pp.245-246.

97. *Idem*.

98. *Idem*.

99. *Ibidem*, p.250. También en la obra del mismo autor: *El régimen de la tierra en América española*. Ciudad Trujillo, 1946 p. 68.

100. El texto completo está publicado en la obra de: José María OTS CAPDEQUÍ. *Nuevos Aspectos...* p.250 y, del mismo autor: *El régimen de la tierra...*, E. p.68.

cias americanas, generada por el acelerado y anárquico proceso de ocupación de tierras realengas y baldías; además del atropello y desorden que experimentaban las de los Pueblos de Indios, activando un instrumento para legalizar la propiedad de la tierra, a miembros de los distintos estratos socio.-económicos, tanto poseedores como desposeídos, entre los cuales estaban obviamente los indígenas. Acontecimiento, que en la práctica acentuó el dominio de la propiedad particular a través de la composición, medio jurídico que daba legalidad a lo obtenido fraudulentamente¹⁰¹. Sin embargo, Además, los beneficios logrados con la legalización de la propiedad proporcionaban numerario al necesitado erario real, en un tiempo en que las tierras más fértiles y accesibles tenían dueño.

Abundan los testimonios de las permanentes protestas, quejas y pleitos legales motivados por la agresión de los propietarios de unidades de producción circunvecinas a las tierras de los asentamientos indígenas y el malestar producido por la confusa convivencia con una población forastera, arrendadora de tierras en los espacios comunales y que acentuó su presencia en la segunda mitad del siglo XVIII; situación que contribuyó indudablemente al debilitamiento de la comunidades indígenas. El conocimiento que de ello debió tener la Corona explica la instrucción dada en 1781, en la que se ordenaba

*“...que por ningún caso, ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, no solo aquellas que de comunidad se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aún entre los mismos indios de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios...”*¹⁰².

Es posible considerar que el interés de la Corona por garantizar la permanencia de los Pueblos de Indios y el mantenimiento de las tierras que poseían, si bien tenía el propósito de evitar que los propios indígenas hicieran de la tierra

101. Edda O. SAMUDIO A. El Resguardo Indígena en la Legislación Indiana y del siglo XIX. Proceso de Institucionalización de las tierras de las comunidades indígenas en Mérida. EN. José DEL REY FAJARDO s. J. y Edda O. Samudio A. *Hombre, Tierra y Sociedad. I Topohistoria y Resguardos Indígenas*. Universidad Católica dl Táchira, San Cristóbal, Pontificia Universidad Javeriana , Bogotá, 1996.p.185.

102. Manuel FABILA (Compilador) *Cinco siglos de legislación agraria: 1493-1940*. Colección: Fuentes para la Historia del Agrarismo en México, SRA_CEHAM, México, 1981. p.43.

un bien comerciable, también significaba una forma de propiciar el logro de los objetivos económicos de la Corona, estimulando la capacidad productiva de sus colonias a través del comercio intercolonial y metropolitano¹⁰³. Los asentamientos indígenas no sólo eran fuente de mano de obra, también constituían tramos en los caminos a los puertos. Para entonces, los factores señalados amenazaban su supervivencia en la medida que facilitaban el desarrollo de la economía agro- comercial¹⁰⁴.

Por cierto, en ese entonces, los Pueblos de Indios cuya existencia, desde su fundación, fue pautada por instituciones civiles y religiosas que administraban su vida bajo patrones de comportamientos extraños a sus costumbres y valores ancestrales, experimentaban modificaciones significativas de orden demográfico y social, circunstancia explicable si también consideramos la práctica constante de agresiones, desalojos, desplazamientos, desmembraciones, agregaciones de parcialidades y, además, de ocupación dolosa, cercenamiento y abandono forzado de sus resguardos. En esas aldeas convivía una población altamente ladinizada y significativamente disminuida, debido, entre otras razones, al azote de epidemias, a la explotación y serie de abusos a los que fueron sometidos, las fugas de las obligaciones tributarias y el inevitable y dinámico proceso de mestizaje. En ellas habitaba una población forastera indígena y no indígena que arrendaba sus tierras; a la vez se producía un acentuado ausentismo de los comuneros, motivado por la necesidad de concertarse en las haciendas para lograr los ingresos necesarios para cumplir las obligaciones tributarias. Igualmente, se produjo un constante arribo de individuos ajenos a la comunidad, quienes arrendaban sus tierras o ocupaban fraudulentamente sectores de sus pastizales y espacios cultivables¹⁰⁵.

Carlos III, estableció relaciones distintas a las que mantuvieron sus predecesores, con las provincias de ultramar. Estas respondían a una visión nueva del Estado español y a la imperiosa necesidad que tenía España de una recuperación económica. Ellas se expresaron en la ejecución de una serie de medidas para mejorar la administración y estimular la expansión de la economía colonial, a objeto de que se constituyeran en productoras y proveedoras de materias primas y, a su

103. Francisco SOLANO. Tierra. Comercio y Sociedad, un análisis de la estructura agraria centroamericana durante el siglo XVIII. *Revista de Indias*, Nos. 125-126, Madrid, 1971. p. 359

104. *Ibidem.*, p.140

105. Edda O. SAMUDIO A. La Transformación de la Propiedad comunal en Venezuela y Colombia a través del Proceso de Desvinculación de Bienes. En: Hans-Jurgen Pien y Rosa Martínez de Codes (Coordinadores). *El Proceso de Desamortización de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española. Siglos XVIII y XIX*. Cuaderno de Historia Latinoamericana N° 7, Netherlands, 1999. p.165. pp. 157-188

vez, en mercado para las mercaderías procedentes de España¹⁰⁶. Se recuerda que la conocida política intervencionista borbónica, buscaba dar solución a los problemas que aquejaban a España tras el logro de la rehabilitación económica y lograr el compás de desarrollo que había alcanzado, particularmente Inglaterra y seguidamente Francia¹⁰⁷. Por cierto, el primero de estos países, con una reconocida superioridad naval y una clara política expansionista, constituía una verdadera amenaza para las posesiones españolas, lo cual constituyó un motivo fundamental para la política de Carlos III de garantizar la defensa de sus territorios, lo que dependía del proyectado florecimiento económico.

Las innovaciones de la política comercial de la España borbónica (eliminación de restricciones en el comercio intercolonial y metropolitano y reducción de derechos de aduana)¹⁰⁸, estimularon efectivamente la expansión del comercio, aunque como se ha indicado, la progresiva demanda de productos hispanoamericanos por los países europeos, pudo ser un factor de mayor importancia. No obstante, con el propósito de obtener uno de los fines primordiales de esas reformas, controlar el comercio ilegal, con el ofrecimiento de artículos europeos de mejor calidad y a precios menos onerosos, la Corona española llegó, inclusive, a permitir el comercio entre sus provincias y con otros países. En razón a ello, se permitió a los venezolanos adquirir esclavos negros de naves extranjeras y en las islas antillanas pertenecientes a otros países europeos. Obviamente, con esta medida se satisfacía los serios requerimientos de mano de obra esclava, tan necesaria para impulsar, de manera particular, la producción en las plantaciones cacaoteras extendidas por los valles fluviales costaneros del litoral caribeño de la provincia venezolana¹⁰⁹.

La ampliación de la frontera agrícola y ganadera en la provincia de Venezuela y la intensificación de esas actividades económicas, resultado del incremento de la producción agropecuaria destinada a la exportación, estuvieron estrechamente asociadas al proceso de expansión de las unidades de producción de los acomodados vecinos ciudadanos, el que no respetó la condición legal de inalienabilidad y comunitarismo de las tierras de resguardo¹¹⁰. Así, ella fue escenario constante del cercenamiento de las tierras de los pueblos de indios; hecho

106. Fabio ZAMBRANO. *Art.cit.*, p.140.

107. Alberto VALDES. *Art.cit.*, pp.219-220

108. *Idem.* Un interesante planteamiento al respecto.

109. R.A. HUMPHREYS. En Lewis Hanke (ed.). *History of Latin America Civilization: Sources and Interpretations*. Boston, Massachuset, 1967, p. 491.

110. Alberto VALDES. *Art.cit.* pp. 176-177.

que se acentuó en la segunda mitad del siglo XVIII, en la medida que se expandía la frontera de la colonización y se incorporaban los territorios a las actividades agropecuarias. Los vecinos de las ciudades, ubicadas fundamentalmente en el área costanera-montañosa hasta el piedemonte llanero, establecieron y ampliaron sus unidades de producción, tanto agrícolas como ganaderas a expensas, en buena medida, de las tierras de las comunidades indígenas. En el área barquisimetana, por ejemplo, la misión de Bobare fue abandonada debido a que en sus tierras, el Corregidor estableció una hacienda con el trabajo de los indígenas de la propia misión¹¹¹. En 1749, en pleno Llano, la refundación de Canaguán, en el cálido sitio de Guatarama, resultó infructuosa, porque esas tierras eran propiedad de Don Alonso Blanco, vecino de Caracas¹¹² y en 1770, los vecinos de las villas de San Carlos y Araure despojaron de sus tierras a los indígenas de San Francisco de Cojedes, aduciendo que las habían compuesto en beneficio del erario real.

En el espíritu del reglamento de la Intendencia de Caracas, creada oficialmente por Carlos III, el 8 de diciembre de 1776, está el propósito deliberado de hacer productivas las tierras repartibles, en las que se incluían las de los indígenas; así, una disposición contemplaba que en esos pueblos, a cada cabeza de familia se le asignara una extensión precisa de tierra para su cultivo y provecho; cultivo que era determinado por las autoridades¹¹³. Estas tierras no eran enajenables y sólo podían heredarlas los descendientes, pero si ellos faltaban, pasaban a la comunidad para beneficio de todos los comuneros o se adjudicaban nuevamente a otro indígena¹¹⁴. El artículo 43 de la Real Instrucción para el establecimiento de la Intendencia de Caracas, dejaba explícita la prohibición de cualquier forma de enajenación de las tierras de los pueblos de naturales¹¹⁵.

De hecho, la política borbónica¹¹⁶, influida por las ideas y prácticas del colonialismo francés, estuvo visiblemente orientada al logro de los máximos benefi-

111. Fray Buenaventura CARROCERA, (Introducción y Resumen Histórico). *Misión de los Capuchinos de los Llanos de Caracas*. Documentos. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Vol. 112, Caracas, 1972. p.157.

112. *Ibidem.*, p.165.

113. Eduardo ARCILA FARÍAS. *Economía Colonial de Venezuela*. Tomo II. p.3

114. *Ibidem.* p. 4.

115. Alberto VALDES. Art. cit., pp. 176-177.

116. Entre la importante literatura sobre el tema están : John LYNCH. *Spanish Colonial Administration, 1782-1810. The Intendant System in the Viceroyalty of the Rio de la Plata*, (Londres, 1958), Richard HERR. *The Eighteenth-Century Revolution in Spain*. (Princeton, 1958) y Magnus MORNER. *La Reorganización Imperial en Hispanoamérica 1760-1810*. Ediciones Nuestra América, Cuadernos de Historia, No. 2 , (Colombia, 1979).

cios económicos. Es oportuno acotar que la propiedad individual, constituía un axioma en la filosofía económica de entonces y que Gaspar Melchor de Jovellanos, uno de sus principales exponentes, juzgaba que los bienes comunales, como propiedad intransferible y, consecuentemente en dominio perpetuo, junto a otro tipo de bienes, impedían el desarrollo de España.

Respecto a los indígenas, los ideólogos del reformismo español, inspirados por el utilitarismo racionalista se plantearon la liberación de esa “suerte miserable” y de exclusión en que vivían los indígenas, subordinándolos al progreso material, con su incorporación económica al resto de la sociedad, formando un sector de pequeños propietarios¹¹⁷. Esta labor se llevaría a cabo con la conversión de la propiedad comunal a propiedad individual, lo que requería eliminar los privilegios que se les había concedido y prepararlos para su desenvolvimiento ciudadano que, de acuerdo a teóricos de la época¹¹⁸, harían del indígena un ser racional y con tal propósito propusieron el uso habitual del castellano, una educación básica y el trato permanente con “gente civilizada”

A José Bernardo Gálvez y Gallardo, Marqués de Sonora, hombre de los más influyentes en la monarquía borbónica, se atribuye la nueva orientación que se dio a la política colonial de Carlos III. De acuerdo a Gálvez, la escasez de capitales en los territorios coloniales de ultramar se debía a las limitaciones impuestas por las disposiciones indianas respecto a la defensa y protección del indígena¹¹⁹, por lo cual recomendó olvidar aquellas leyes y permitir el florecimiento económico de los terratenientes, quienes a través del sistema tributario trasladarían parte de sus beneficios al erario real. Para alcanzar ese logro proponían la educación del indígena, su hispanización e incorporación a la sociedad para que así contribuyera en forma efectiva al progreso deseado. De esa manera, era evidente su concepción de que las leyes protectoras del indígena que favorecían las comunidades aborígenes eran inconvenientes, por tanto, debían ser relegadas. Esta concepción se reflejó muy pronto en las providencias tomadas a partir de entonces, dentro de las cuales estuvo la Real Cédula de Tierras,

117. Diana BONNET. *Tierra y Comunidad un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacence (Virreinato de Nueva Granada) 1750-1800*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Los Andes, Colombia. 2002

118. Sobre ello véase a: Magnus MORNER. *Estado, Raza y Cambio Social*. SepSetentas, 128, México, 1974. pp. 138-145.

119. Este aspecto se ha tratado en : Edda O. SAMUDIO A. El Resguardo Indígena en la Legislación Indiana y del siglo XIX. Proceso de Institucionalización de las Comunidades Indígenas en Mérida. En : José DEL REY FAJARDO. s.j. y Edda O. SAMUDIO A. *Hombre, Tierra y Sociedad. I. Topohistoria y Resguardo Indígena*. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal ; Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá; (Caracas, 1996).

dada en San Ildefonso, el dos de agosto de 1780 que fue dirigida al Virrey Flores de la Nueva Granada¹²⁰.

En las últimas décadas del siglo XVIII, disposiciones reales muestran que el tradicional proteccionismo al indígena había experimentado innovaciones; así, los fines espirituales y su carga humanitaria, cedieron ante aquellos de carácter eminentemente fiscal y utilitario. Semejante posición, respondía a la consideración del poco beneficio de las tierras comunales y la necesidad planteada de hacerlas rentables en manos de los más “aptos”, lo que resultaba fácil si se toma en cuenta que la Corona conservaba el dominio directo, mientras los indígenas mantenían el dominio útil o usufructo que les permitía cumplir con el tributo y socorrer a ciertas personas de la comunidad.

De esa manera, se dispusieron Vistas Generales de autoridades reales a los asentamientos indígenas de distintas provincias, medida que dio inicio a un proceso de alindamiento de las tierras comunales, con la consecuente desincorporación de importantes sectores de ellas, lo cual se justificó aduciendo razones demográficas y jurídicas. Una población disminuida y la falta de títulos originales que demostraran la legalidad de la propiedad comunal, justificaron la desagregación de tierras de los resguardos e inclusive la desocupación de sus asientos, cuya población era agregada a otros pueblos. Seguidamente, esas tierras “vacantes” o “sobrantes” se ponían a la venta al mejor postor o se legalizaba su ocupación mediante la composición. De esta manera, se deslizaban frecuentemente a manos de individuos solventes, incrementando sus unidades de producción. Con este mecanismo, las tierras comunales pasaban a constituir un bien comerciable¹²¹ y la mano de obra indígena se ataba al mercado laboral.

De acuerdo a Liévano Aguirre, la pérdida del sentido humanitario, al aplicar el principio de proporción entre el tamaño de la población indígena y sus tierras comunales, autoría de los “economistas” del Despotismo Ilustrado, tenía como objetivo que los reconocidos “excedentes” pasaran a manos de particulares, obligando a los comuneros a buscar otros medios de subsistencia en las

120. Ella revela la importancia que había adquirido la tierra como factor productivo, hecho común en los territorios bajo el dominio hispánico, haciendo de ese recurso un bien altamente comerciable, particularmente entre aquellos que tenían capacidad para venderla y comprarla. Indalecio LIEVANO AGUIRRE. *Ob. Cit.*, pp. 418-419. De manera particular, para la Nueva Granada: José María OTS CAPDEQUI. *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. (Bogotá, 1959).

121. Germán COLMENARES. *Historia Económica*..... pp. 174-175; Margarita GONZÁLEZ. *El Resguardo*

haciendas o en las minas¹²². Además, considera que las tierras de resguardo, que tan sólo otorgaron a los indígenas el derecho de uso y no de propiedad, reservado para sí la Corona, facilitó a los funcionarios del Despotismo Ilustrado el inicio de su política de «demolición»¹²³.

Pero, mientras se acentuaba el descenso de la población nativa con la consecuente pérdida de tributarios y, se incrementaba la presencia de una población mestiza y de blancos “vecinos” en los asentamientos indígenas, se justificaba y propiciaba su paso de pueblo de doctrina a parroquia, con su propia solicitud y el soporte económico de la población vecindada.

En los últimos decenios del siglo XVIII, la provincia de Venezuela, bajo el influjo de la administración centralista borbónica, a través de la creación de nuevas instituciones destinadas a poner orden al cumplimiento de las obligaciones referentes a justicia, hacienda y guerra, había logrado un significativo florecimiento económico. La prosperidad de la producción agrícola y pecuaria de la provincia, favorecida por el régimen de libre comercio que liquidó finalmente monopolios comerciales establecidos, amplió la participación de mercaderes y diversificó el destino de la producción venezolana, a la vez que el origen de las mercancías importadas. Por otra parte, la serie de reformas a las relaciones comerciales intercoloniales intensificó la producción, particularmente en las zonas costaneras que se vincularon al comercio caribeño y Atlántico, igualmente en los valles montañosos con fácil acceso al litoral y en las tierras piemontanas y llaneras. Estas últimas dedicadas a la explotación pecuaria favorecidas, además, por la navegación del Orinoco, arteria fluvial que también hacía posible los intercambios comerciales con el exterior¹²⁴.

Ese auge económico que tuvo como elemento fundamental la hacienda, donde se producía gran parte de los productos que se exportaban y lo que se vendía y consumía en Caracas, como en las ciudades cabeceras de otras provincias, no se logró a expensas de la población indígena que además de no ser

122. Indalecio LIÉVANO AGUIRRE. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*. Sexta Edición, Tercer Mundo, Bogotá, 1974. I: 420-421. También en: Edda O. SAMUDIO A. La Transformación de la Propiedad comunal en Venezuela y Colombia a través del Proceso de Desvinculación de Bienes. En: Hans-Jurgen PIEN y Rosa MARTÍNEZ DE CODES (Coordinadores). *El Proceso de Desamortización de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española. Siglos XVIII y XIX*. Cuaderno de Historia Latinoamericana N° 7, Netherlands, 1999. p168.

123. Véase a: Indalecio LIÉVANO AGUIRRE. *Ob. cit.*, p. 421.

124. Pedro CUNILL GRAU. *Ob. cit.*, I: 30-31.

demográficamente significativa, parte importante de ella estaba bajo la administración misional y la que acudía a las haciendas y hatos, compartía las jornadas laborales con una importante población mestizada que caracterizó la demografía venezolana en este periodo. Esta circunstancia lleva a considerar el valor que adquirió la tierra y la coacción que se produjo sobre ese bien, lo que explica que el hilo conductor de la racionalidad económica metropolitana estuviera orientado a favorecer las unidades de producción agrícola y ganadera y la consecuente aplicación de una política de cercenamiento de las tierras comunales, con la absorción de la mano de obra indígena.

Ciertamente, en Venezuela, al igual que en otras provincias coloniales¹²⁵, las motivaciones de lotizar y adjudicar los terrenos comunales indígenas se anticiparon al proyecto liberal de liquidación de los resguardos. En el nor-oriente venezolano, las medidas que afectaron las tierras comunales de los Pueblos de Doctrina y de Misión, se atribuían a la “mala inteligencia” que habían tenido las Leyes indianas, que favorecieron el otorgamiento de una extensión de las mejores tierras para cultivo a los núcleos de población indígena, sin significar provecho alguno, por la natural miseria y cacareada desidia del aborígen. Además, se hizo notar que por ese motivo los vecinos de los asentamientos de españoles estaban faltos de buenas tierras, circunstancia a la que responsabilizaban el poco incremento que tenían de los hatos y haciendas de la región. Al final, el discurso de la Real Cédula del 19 de abril de 1782, fundamentado en la propuesta de Pedro José de Urrutia, Gobernador y Comandante de la provincia de Nueva Andalucía (1765y 1766, 1768 y1775), justificó la nueva medición de las tierras comunales que en aquel vasto territorio llevó a cabo Don Luis Chaves de Mendoza, Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo en los años ochenta del siglo XVIII.

Los expedientes de setenta Pueblos de Indios de la visita del Oidor Chaves y Mendoza a la Provincia de Cumaná, revela que las tierras comunales de esos asentamientos fueron medidas tomando en cuenta el tamaño de la población y la calidad del suelo, para, finalmente, reducirlas a la mitad o menos de su tama-

125. Véase a : John TUTINO. Cambio social, agrario y rebelión campesina en el México decimonónico : el caso de Chalco. En : Friederich KATZ (ed). *Revolución, rebelión y revolución*. México,1990, T.I. y del mismo autor : *From Insurrection to Revolution in Mexico. The social Bases of Agrarian Violence*. Princenton, 1986 a Raymond BUVE. Caciques, vecinos, autoridades y la privatización de los terrenos comunales : un hierro candente en el México de la República Restauradora y el Porfiriato. En : Heráclito BONILLA y Amado A. GUERRERO RINCON (eds). *Los pueblos campesinos de las Américas, Etnicidad, Cultura eHistoria en el Siglo XIX*.(Colombia, 1996) p. 29 y Jean MEYER. La desamortización de las comunidades. En : *Esperando a Lozada*. Zamora, 1984.

ño original, mientras los excedentes engrosaban las tierras realengas que luego eran colocadas en subasta pública, “seguramente” adquiridas por los ávidos hacendados.

Cabe señalar que a la vista ciega de los funcionarios y miembros más destacados de la sociedad colonial de entonces, la existencia de los resguardos se oponía a la ideología económica imperante. La propiedad comunal era considerada un verdadero impedimento a la expansión de las unidades de producción de los vecinos de las ciudades¹²⁶. En ese sentido, Chaves de Mendoza tenía muy claro la inconveniencia del status legal de las tierras comunales, al igual que consideraba que la propiedad individual era un requisito vital para el progreso y, en razón a ello, planteaba la alternativa de conferir a los indígenas la posibilidad de llegar a ser labradores propietarios, guiándoles para hacer de ellos individuos entendidos en los cultivos apropiados y en la comercialización de sus frutos¹²⁷.

Por cierto, el Fiscal de la Real Audiencia, quien aprobó el informe del Oidor Chaves de Mendoza, dejó a todas luces claro la postura que mantenían los funcionarios de las altas esferas administrativas respecto a la propiedad comunal, la que quedó manifiestamente expuesta al recomendar su destino, señalando que “...se repartan y asignen a cada Indio cabeza de familia a perpetuidad una suerte de tierra proporcionada para que sea suya...”¹²⁸.

Una realidad muy distinta presentaban los pueblos indígenas barineses que parecen no contaron con tierras comunales, pues la complicada situación que experimentaban esos asentamientos, que se decía no ser de misión, ni estar sujetos a doctrina, determinó en la última década del siglo XVIII, la medida de reconocimiento de tierras por parte de Don Fernando Miyares de Pérez y Bernal, Comandante Político y Militar, Subdelegado General de la Real Hacienda y Vicepatrono de Barinas, llamada también provincia. En este reconocimiento de tierras prevaleció un criterio eminentemente demográfico y se llevó a cabo, en

126. Edda O. SAMUDIO A. *Ob.cit.*, p. 191.

127. 120. En el texto se exponía que “Ni menos evidente que indios poseían tierras incultas y superfluas pero como hasta el presente no han entrado en cálculo las ventajas certeras de hacerlos labradores propietarios, dirigirles bajo las reglas de la economía rural, señalándoles los frutos que deben cosechar en cada uno de los pueblos, con respecto al carácter de los terrenos, distancias, y demás, consideraciones de comercio, estimulándolos en mercados mensuales... “Informe General de Don Luis Chaves de Mendoza al Supremo Tribunal. En: Joaquín Gabaldón Márquez. *Fuero Indígena Venezolano (1552-1783)*. Universidad Andrés Bello, Caracas, 1977. pp.233-234.

128. Informe del Fiscal a la Real Audiencia de Santo Domingo, 1785. *Ibidem.*, p.261

base a las reglas adoptadas en la provincia de Caracas para el arreglo de los Pueblos de Indios y erección de Curatos que se había dispuesto conforme a las leyes del Real Patronato. Así, se determinó que se procediera al reconocimiento de esos poblados, sus iglesias y territorios, formándose detalladamente el padrón de los indígenas y se les señalara el área parroquial, que podía abarcar dos, tres o más leguas a cada rumbo, según la distancia a las poblaciones de españoles y castas. El territorio asignado, dispuesto en las tierras más inmediatas al poblado, incluía la porción destinada a la labranza, crianza y sementeras o "conucos de comunidad". Los asentamientos, a los que se refieren como de población tributaria o sea pueblos de doctrina, con más de cien familias se les dotaría de una legua cuadrada de tierra de labor, monte y pastos para sus ganados; a los de doscientas familias, dos leguas continuas o separadas y a los más de doscientos y hasta trescientas familias debían contar con tres leguas cuadradas aproximadamente, según la calidad del terreno, previéndose la porción destinada al acrecentamiento de la población. En esta ocasión, la posibilidad de que esos poblados indígenas, con una existencia precaria, pudieran obtener el título o usufructuar esas tierras estaba en íntima relación con sus posibilidades económicas, ya que debían cancelar su adquisición o pagar un canon de arrendamiento. En el primero de los casos o sea el pago de la titularidad se llevaba a cabo cuando se trataba de tierras realengas y se debían componer con el Rey, mientras en el otro, tan sólo disfrutaban el usufructo, por ser arrendadas a los propios de la ciudad de Barinas, renta que contribuiría al sostenimiento del doctrinero.

Distinta experiencia tuvieron las tierras comunales andinas merideñas; que contaron con una población indígena permanente, con unos pocos tributarios de la Corona, todos con tradición agrícola, factores que tuvieron que ver con su conservación. Los resguardos emeritenses, tuvieron un particular comportamiento, desde sus orígenes hasta su extinción, circunstancia que plantea la existencia de diferencias regionales y dentro de su propia jurisdicción respecto a su desenvolvimiento, asociado a su diversidad geográfica y socio cultural. No obstante, si bien los resguardos merideños estuvieron ubicados en zonas alejadas al referido circuito agro-comercial y sin experimentar una medida mutiladora de sus tierras como la de los pueblos orientales, si estuvieron expuestos al acoso, atropello y despojo por parte de los ávidos propietarios de unidades de producción, tanto del clero regular y secular, como de seglares. En efecto, en un medio rural compartido por una diversidad de asentamientos, en el cual se encontraban insertos los Pueblos de Indios, la existencia de esas aldeas no fue precisamente tranquila; sin embargo, para los comuneros, esos espacios de convivencia colectiva constituyeron un refugio que les permitió conservar y prolongar elementos de su cultura ancestral.

Ciertamente, las agresiones de distinta índole y usurpaciones de tierras comunales de los pueblos de Mérida a lo largo del período de dominación hispá-

nica, llenaron folios de documentos y legajos de los archivos de Mérida, situaciones que hicieron poco tranquila la existencia de estos asentamientos. A ello se sumaba el avocindamiento de una población sin tierra, en su mayoría blanca y mestiza que contribuyó a la relajación de la propiedad comunal, circunstancia que les llevó a protagonizar una serie de quejas y litigios ante las instancias judiciales. En algunos casos, la situación fue tan grave que los indígenas atestiguaban haberseles reducido significativamente sus tierras, al extremo de tener que arrendar a los españoles porque en las mediciones, parte de ella, habían pasado a formar parte de haciendas de conocidos dones merideños. Lo cierto es que en 1797, hasta las monjitas del convento de Santa Clara, compartían abiertamente el pensamiento económico de la época, tal como el de José Campillo, devoto de la propiedad plena de la tierra, quien sustentaba que los indígenas "...no tenían seguridad de nada para sí ni para sus descendientes, ni fomento para cosa alguna"¹²⁹. Con tal criterio, las monjitas disputaban tierras a los indígenas, planteando que "...los españoles cultivan y trabajan sus tierras y los indios las tienen escasas y lo poco que siembran sin aliño, ni disposición..." presagiando la pérdida de todas las Américas¹³⁰.

Se ha señalado que a la vista gorda y deliberada de los dos Corregidores (Partido de Abajo o de Lagunillas y Partido de Arriba o de Mucuchíes), reconocidos vecinos de la ciudad de Mérida, se inició el proceso de venta y arriendo de derechos en las tierras comunales, presagio de los problemas que se producirían en los espacios comunales merideños en los tempranos años de la república.

De lo expuesto se deduce que si bien los principios jurídicos que sustentaban la propiedad comunal indígena se mantuvieron hasta fines de la colonia, en su seno, desde la segunda mitad del siglo dieciocho, se manifestaba un proceso acelerado de deterioro, al convertirse sus tierras en objeto de arriendos, sin una definición temporal y de ventas de derechos de usufructo a forasteros, creando importantes diferenciaciones internas. Ello motivó tensiones que suscitaron frecuentes discordancias y originaron conflictos y protestas contra los advenedizos. A esto se sumaban los serios inconvenientes con los hacendados que buscaban expandir sus propiedades a costa de estas tierras y ampliar su influencia como mecanismo de control de la mano de obra. Por cierto, aquella conviven-

129. Bernardo WARD. Proyecto económico. En: Reformas de Carlso III de Joseph Campillo (Fotocopias), FLACSO, 1989 En Diana BONNETT VELEZ. *Op. cit.*, p.31.

130. Sala Estadal Febres Cordero(Mérida). Biblioteca Nacional. Documentos Históricos. Pleito de los indígenas de Pueblo Llano de la jurisdicción de Mérida. 1797. En : Edda O. SAMUDIO A. Los pueblos de indios de Mérida en su lucha por la tierra. *Actual*, 23, Revista de la Dirección de Cultura de la

cia con forasteros y los problemas suscitados por individuos de etnias distintas, fueron reveladores de alteraciones en las filiaciones tradicionales y de nuevos referentes de identidad en esos núcleos de población originalmente de indios (o de indígenas).

Así, la propiedad comunal con su característica colectiva, vitalicia, heredable e inalienable que llegó a la vida republicana mostraba evidentes signos de resquebrajamiento; al concluir el siglo XVIII, las disposiciones reales muestran de manera evidente que la acostumbrada protección a la propiedad y a la comunidad indígena había experimentado modificaciones inquietantes.

De esa manera, a pesar de las calamidades que experimentaron las comunidades indígenas merideñas, respecto a sus terrenos comunales, éstos llegaron disminuidos y frágiles a la vida republicana, cuando los principios liberales que pululaban en el ambiente de las élites de Hispanoamérica colonial desde el siglo XVIII, calaron las mentes de los hombres de la Independencia, quienes leales a ellos, los esculpieron en la primera Constitución Federal de Venezuela de 1811, que dispuso su individualización, ordenando que fuesen repartidos entre las familias de cada pueblo para que dispusieran de ellas como verdaderos dueños. Las Cortes Generales de Cádiz, por su parte, promulgaban el decreto CCVII del nueve de noviembre de 1812, que determinaba, entre otras cosas, que aquellos pueblos que tenían tierras en desproporción a su población, se repartieran la mitad, dejando a las Diputaciones provinciales la decisión sobre las porciones de terreno que correspondía a cada individuo, de acuerdo a las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo¹³¹. En 1813, un decreto de la Regencia, en nombre de las Cortes Generales, ordenaba que los baldíos y los terrenos comunes transitasen a dominio particular. Así, al concluir el período de dominación hispana, las tierras comunales indígenas habían menguado paulatinamente y se tornaban cada vez más indefensas; mientras, se fortalecía, a toda marcha, el espíritu de individualización, buscando hacer de sus comuneros pequeños cultivadores de una tierra ambicionada y generadora de riqueza fomentada individualmente. Las consecuencias de esta política fueron nada halagadoras, ni beneficiaron la existencia económica y social de esas aldeas campesinas de comuneros, tal como lo revelan los estudios de sus tierras comunales en el siglo XIX¹³².

-
131. "Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de España, del 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las mitas y otros medidas a favor de los indios. Universidad Central de Venezuela. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, *Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1800-1830)*. Vol. I., No. 2. (Caracas, 1964) I,2: p. 98.
132. Edda O. SAMUDIO A: *The Dissolution of Indian Community Lands in the Venezuelan Andes: The case of La Mesa. Conference of Latin American Geographers. Year Book*, Volume 23, University of Texas, Austin, 1997. pp. 17-26.